



RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 031-2017-SERNANP-SG

Lima, 06 DIC. 2017

VISTO:

El Oficio N° 040-2017-SUTRASERNANP-SG emitido por el Sindicato Único de Trabajadores del SERNANP; los Informes N° 290-2017-SERNANP-OA-RRHH, N° 309-2017-SERNANP-OA-RRHH y N° 329-2017-SERNANP-OA-RRHH de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del SERNANP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0020-2017-SUTRASERNANP-SG el Sindicato Único de Trabajadores del SERNANP solicita licencia para su Secretario General y Secretario de Defensa por los tres días hábiles y últimos de cada mes con la finalidad de llevar a cabo una buena gestión sindical y mejorar las condiciones para el trabajador;

Que, mediante Oficio N° 212-2017-SERNANP-SG del 23 de agosto de 2017, el Secretario General del SERNANP solicita a la organización sindical que acredite el número de integrantes de su organización y los actos de concurrencia obligatoria señalados en su estatuto; siendo que la organización sindical remite el Oficio N° 040-2017-SUTRASERNANP-SG el 05 de octubre de 2017; en el cual sustenta el plazo y los fines para los que solicita la licencia;

Que, la novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley del Servicio Civil – ley N° 30057, establece la entrada en vigencia de su Capítulo VI del Título III referido a los derechos colectivos, siendo de aplicación inmediata para los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 (CAS);

Que, el artículo 61° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendarios por año y por dirigente. Asimismo, el artículo 62° define los actos de concurrencia obligatoria como aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. Finalmente, el artículo 63° establece los dirigentes con derecho a solicitar la licencia sindical;

Que, mediante Informes N° 290-2017-SERNANP-OA-RRHH del 02 de noviembre de 2017 y N° 309-2017-SERNANP-OA-RRHH del 14 de noviembre de 2017, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración concluye que corresponde el otorgamiento de la Licencia Sindical hasta un límite de 30 días en el periodo de un año calendario para actos de concurrencia obligatoria, así como para las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical; sin embargo, señala que la organización sindical solicita licencia por los tres días hábiles y últimos de cada mes, lo que sumado hace un total de 36 días al año; no siendo posible



atender el pedido de la organización sindical ya que el artículo 61° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece un límite de 30 días por año calendario;

Que, del mismo modo en el Informe N° 329-2017-SERNANP-OA-RRHH precisa que la organización sindical no ha evidenciado los actos de concurrencia obligatoria en los que participará, ni tampoco ha delimitado expresamente los citados actos en el estatuto de la organización sindical; por lo tanto, si bien la organización sindical tiene derecho al goce de licencia hasta por un límite de 30 días por año calendario, la entidad sólo puede autorizar el goce de citada licencia por los actos de concurrencia obligatoria, así como para las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical, ya que la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de su informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de políticas de Gestión del Servicio Civil *ha establecido que los actos de concurrencia obligatoria son los supuestos establecidos por la organización sindical de acuerdo a lo previsto en su estatuto.*

Que, atendiendo a que la licencia es un derecho que se enmarca en la libertad sindical y su goce sólo se encuentra condicionado a la acreditación de actos de concurrencia obligatoria; en mérito al principio de celeridad y eficacia contemplados en el numeral 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde otorgar la licencia sindical hasta por un límite de 30 días por año calendario a los representantes sindicales que contempla la solicitud presentada. Sin embargo, para que se haga efectivo el goce de la licencia, la organización sindical deberá acreditar los actos de concurrencia obligatoria ante la Entidad, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 3.2 de las Conclusiones del Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Que, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de SERNANP; aprobado mediante Resolución 128-2016-SERNANP, establece en su artículo 37°, párrafo cuarto; que las licencias que excedan los diez días serán autorizadas por el Secretario General, emitiendo la correspondiente Resolución;

Con las visaciones de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el inciso a), artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido realizado por el Sindicato Único de Trabajadores del SERNANP, respecto al otorgamiento de licencia sindical por los tres días hábiles y últimos de cada mes.

Artículo 2°.- OTORGAR Licencia Sindical hasta un límite de treinta (30) días calendarios por año, y por dirigente a los siguientes servidores públicos:

Servidor Público	Cargo en la Organización Sindical
Edwin Heraldo Socola Merino	Secretario General
Ignacio Cevero Sánchez Elizalde	Secretario de Defensa

Artículo 3°.- DISPONER que para el goce efectivo de la licencia sindical se deberá acreditar los actos de concurrencia obligatoria, presentando la información necesaria a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del SERNANP, para su tramitación.



Artículo 4°.- El periodo de un año para el goce de la Licencia Sindical será computado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución al representante de la Organización Sindical.

Artículo 5°.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a la Organización Sindical y a la UOF de Recursos Humanos de la Oficina de Administración. Asimismo, disponer la publicación en el portal institucional: www.sernanp.gob.pe.

Artículo 6°.- DISPONER la publicación en el portal institucional: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Rodolfo Valcárcel Riva

Secretario General

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

